

SEÑOR

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín Antioquia

E. S. D.

Asunto. CONTESTACION DEMANDA

Radicado: 2020 - 00330

DEMANDANTE: HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE

DEMANDADO: NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ

*Si no se tomara la vida como una misión, dejaría de ser vida para convertirse en infierno.*  
*Leon Tolstoi*

**OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ**, mayor con domicilio en el municipio de Bello Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 43.557.042 de Medellín, abogada con tarjeta profesional 132.123 del consejo Superior de la Judicatura, Actuando en calidad de apoderada judicial de la señora NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ, persona igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.051.562, domiciliada en Medellín, de acuerdo a la notificación por correo judicial recibido el 02 de diciembre del año inmediatamente anterior y conforme el poder adjunto, por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda de la referencia incoada por el señor HÉCTOR DE JESUS AGUIRRE GÓMEZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8.350.149, domiciliado en Medellín, presentando igualmente las EXCEPCIONES a que hubiere lugar, frente a las pretensiones incoadas por el demandante, de la siguiente manera:

**FRENTE A LOS HECHOS.**

**HECHO PRIMERO:** No es cierto, entre el señor HECTOR DE JESUS RAMÍREZ y mi poderdante se conocían desde tiempo atrás, desde antes de la fecha que se manifiesta por la parte demandante, pero su relación era clandestina, eran novios en “secreto”, porque el señor HÉCTOR DE JESUS RAMÍREZ, tenía una compañera permanente con quien tuvo sus hijos con la señora ANGELICA CARRERO HERNANDEZ, con la que convivió más de veinte años, luego la señora ANGELICA, se va a vivir a España, luego de lo cual se consiguió otra pareja LINDA CANO CASTRILLÓN, siguiendo igualmente con el noviazgo secreto; ya para el año 2016, en el mes de mayo deciden empezar la convivencia entre ambos, la misma que se extendió hasta el 21 de octubre de 2019, cuando fue desalojado por la Comisaría Quince de Familia de Guayabal por actos de violencia física y psicológica en contra de mi mandante.

**HECHO SEGUNDO:** No es cierto que la convivencia haya sido permanente y singular, porque luego de que se van a convivir como pareja, Él siguió con relaciones alternas amaneciendo en la calle

muchos días y no se mantuvo socialmente como un verdadero hogar porque a la hora en punto que empezó la convivencia empezó el martirio para mi mandante, debido a los tratos crueles y degradantes al que la tenía sometida.

**HECHO TERCERO:** es cierto y debe tenerse como confesión respecto al tiempo real de convivencia, que se insiste no era singular ni mucho menos permanente.

**HECHO CUARTO:** lo indicado en este hecho, es cierto y efectivamente se logró el desalojo, igualmente se acepta que el victimario interpuso el recurso de apelación a la decisión, correspondiéndole al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Oralidad bajo radicado 2019 – 00822, quien declaró nulidad, ya subsanado se profirió sentencia

**HECHO QUINTO:** es cierto, lo anunciado, pero respecto a la inducción a error, no le consta a mi mandante, máxime que él estaba representado por abogado, adicional a ello, no es del resorte de este proceso lo que es una apreciación personal de la profesional del derecho que representa los intereses del demandante, y como se advirtió ya hubo sentencia, infortunadamente no se ha podido acceder a la petición por lo que se solicitará al despacho se oficie para su obtención o se permita ingresar la misma posterior a la contestación, toda vez que ya se solicitó al despacho judicial.

**HECHO SEXTO:** No es cierto que en razón a la convivencia entre los señores HECTOR DE JESUS AGUIRRE y NORA ELENA GARCÍA, se haya configurada la existencia de una sociedad patrimonial pues como se indicará en las excepciones de la demanda, no hubo singularidad ni mucho menos existieron los elementos propios de la misma como fueron ayuda y socorro mutuo.

**HECHO SEPTIMO:** en efecto, y como lo manifiesta en las pruebas que se aportan con la presente, a razón del constreñimiento al que la tenía sometida ella, le tocó poner el 50% del inmueble a nombre del demandante, dichos inmuebles fueron pagados en su totalidad por mi mandante.

**HECHO OCTAVO:** Es cierto la sanción urbanística como lo acredita con la prueba documental aportada.

**HECHO NOVENO:** no es un hecho es una descripción de un vehículo

**HECHO DECIMO:** en efecto dicho vehículo está a nombre de los, adquirido cuando eran novios, la posesión y tenencia está siendo ejercida por el demandante, quien recibe solo beneficios, pero no se apersona de las obligaciones causadas por sí mismo.

**HECHO UNDECIMO:** no es un hecho hace parte del acápite de pruebas.

**HECHO DECIMOSEGUNDO:** no le consta a mi mandante lo aquí afirmado, pero igual no es relevante para el presente proceso.

**HECHO DECIMOTERCERO:** bajo la relación sentimental, la señora NORA ELENA GARCÍA, efectuó contrato de arrendamiento de una bodega que está en el primer piso de la propiedad y de los dos apartamentos del tercer piso, pero el señor HECTOR DE JESUS AGUIRRE, era quien revivía los arriendos, pues de manera arbitraria y abusiva determinada que le debían consignar el arriendo en la cuenta de él cuyo número es 27236964219 ahorros BANCOLOMBIA, donde se le consignaron los arriendos hasta el mes de noviembre de 2020 que se terminó el contrato con la bodega, y de los apartamentos del tercer piso también recibía los arriendos y los inquilinos abandonaron el inmueble dejando obligaciones de cánones y servicios públicos.

Los inmuebles del tercer piso fueron arrendados este mes, y de tal negocio se garantiza el mínimo vital mi poderdante en razón a que el señor HÉCTOR DE JESUS AGUIRRE, beneficiado de los mismos nunca le entregó a ello lo que le correspondía.

**HECHO DECIMOQUINTO:** No es un hecho, pero se destaca nuevamente que el señor demandante no sabe realmente cuando inicio la convivencia con la demandada, ni desde cuando han tenido una relación sentimental con la demandada.

Con relación a las;

#### **PRETENSIONES:**

Conforme la contestación de la demanda, y con la anuencia de mi poderdante respecto a su calidad de demandada, me opongo a la prosperidad de las pretensiones presentando para tal fin las siguientes excepciones **DE FONDO** como es **FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA CONFIGURACION DE LA UNIÓN Y FALTA DE AYUDA Y SOCORRO MUTUOS ENTRE LOS SUPUESTOS COMPAÑEROS PERMANENTES, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN,** que se sustentan en los siguientes

#### **EXCEPCIONES DE FONDO:**

#### **FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA CONFIGURACION DE LA UNIÓN QUE SE DEPRECA**

Se hace consistir la misma bajo los siguientes argumentos fácticos:

**Primero:** señala mi poderdante que mantuvo una relación sentimental de manera clandestina desde el año de 1990, toda vez que el señor HECTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ, vivía en unión marital de hecho con la señora ANGELICA CARRERO HERNANDEZ, con quien tuvo dos hijos.

**Segundo:** la relación sentimental con la señora ANGELICA CARRERO se extendió hasta mucho después del año 2003, cuando ella se va para España, pero Él se queda viviendo en la casa que ocupaba bajo la convivencia.

**Tercero:** posterior a ello, empieza relación con la señora LINDA KATHERINE CANO CASTRILLÓN, manteniendo igualmente la relación alterna con mi mandante.

**Cuarto:** el señor HECTOR DE JESUS AGUIRRE GÓMEZ, con sus compañeras permanentes vivió en las siguientes direcciones:

Carrera 52D 77 72 edificio los Gemelos del municipio de Itagüí barrio Santa María allí estableció la relación con su primera compañera, incluso vivió un tiempo con la otra compañera.

También vivió en la carrera 60 23 -25 Medellín.

Carrera 58 25 -67 Medellín

**Quinto:** para el mes de mayo de 2016, empiezan a convivir juntos, cambiándose los roles, pues pasa de ser una relación clandestina con la señora NORA ELENA GARCÍA, a sostenerla la clandestinidad con LINDA KATHERINE, y con otras mujeres, pues se perdía siempre dos o tres días, lo que a todas luces termina con la singularidad de la relación y el ánimo de permanencia en el tiempo, máxime que a la hora en punto que se van a vivir juntos empieza el “infierno para mi mandante” pues el eterno enamorado ya mostró lo que era realmente: un hombre violento que la tenía sometida, amedrentada, amenazada, totalmente violentada.

**Sexto:** esos actos de violencia los pudo soportar y sacó ya fuerzas y procedió a denunciarlo en comisaría de Familia el 02 de septiembre de 2019, resultando contraventor el señor y siendo reiterativo en la violencia, llevándolo al desalojo de la propiedad el 21 de octubre de 2019.

**Séptimo:** dentro de esa irregular convivencia, mi mandante tenía bienes inmuebles, uno que adquirió por prescripción, y otros que adquirió producto de la venta de un derecho herencial dejado por su señora Madre, bien que obligó el demandante a que le diera el 50%, y en razón a la violencia que la tenía sometida, hubo de hacerlo, pero jamás ha habido por parte de él, aportes económicos en la supuesta sociedad.

Frente a la excepción planteada, se tiene pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, posición que se transcribe para fortalecer los elementos aducidos en la presente contestación respetándose la fuente de su obtención:

Para la Corte los elementos de comunicación seleccionados por el legislador en la Ley 54 de 1990 deben ser analizados de manera conjugada, para que mediante un proceso de asociación

natural se pueda adjudicar el verdadero sentido, no sólo a cada una de las expresiones lingüísticas, sino al conjunto de ellas, de modo que unas acudan en auxilio de las otras para delinear armoniosamente la representación de lo que quiso mandar el legislador. Así, los sintagmas "comunidad", "de vida", "permanente" y "singular", necesitan una relación contextual de modo que el sentido emerja, no sólo de cada uno visto aisladamente, sino del conjunto de ellos.

Así, la expresión "comunidad de vida" implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de "la vida", no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda "la vida", concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir "toda la vida" con más de una pareja.

Argumentó el censor, que si el legislador admite la existencia de unión marital de hecho y matrimonio vigente al mismo tiempo, respecto de la misma persona, con mayor razón es posible aceptar la concurrencia simultánea de varias uniones maritales, pues para efectos patrimoniales la Ley 54 de 1990 exige justamente la previa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y solamente después de un año de haberse efectuado esa liquidación, superado ese tiempo de vacancia, le otorga efectos a la unión de hecho.

Sobre este particular, la Corte en el pasado sentenció que "no se necesitaba de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrados en la ley 54 de 1990 repelen su presencia plural.

En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación. Otra cosa es que ante la ocurrencia de uniones maritales en la que uno o ambos compañeros son casados, la ley haya tomado las medidas conducentes para que exista una debida separación temporal, tanta que impida la concurrencia de distintas sociedades patrimoniales, dado que la presencia del

vínculo matrimonial genera de inmediato la sociedad conyugal". (sent. cas. civ. de 20 de septiembre de 2000. Exp. No. 6117).

A su vez la singularidad de esa comunidad de vida atañe con que sea sólo esa, que no pueda existir otra de la misma especie, es decir, que sea señera; tal unicidad desaloja toda posibilidad de equívoco y confusión sobre la inmediata aplicación de la presunción prevista en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990.

De otra parte, en relación con la acusación del recurrente acerca de que el Tribunal distorsionó el sentido del vocablo "singular" empleado en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, reitera la Corte que constituye norma de hermenéutica que las palabras de que se sirve el legislador, deben entenderse en su sentido natural y obvio, según su uso general. Así, la singularidad de algo puede entenderse por su peculiaridad o especialidad, atendiendo a que lo definido no se parece del todo a otra cosa, pero lo singular también describe lo contrario a plural. El empleo que de ella hizo la ley tantas veces citada, se refiere a la segunda de las anotadas acepciones, es decir, al número de uniones maritales y no a la condición sui generis de la relación; esto es, la exigencia de que no concurra en ninguno de los compañeros permanentes otra unión de las mismas características, pues si dos hubiera, desaparecería la singularidad y por ahí mismo el presupuesto que la ley exige.

En la sentencia anteriormente citada esta Corporación reiteró que "cuando se insinúa que por la evidente posibilidad práctica de que una persona tenga relaciones maritales con varias personas debe dársele el correspondiente cubrimiento jurídico a cada una de ellas, se le da visos superficiales y simplemente matemáticos a lo que debe ser una comunidad ubicando dentro de ella las varias relaciones en los que una misma persona conviva con otras en forma simultánea, desvirtuando en forma radical el concepto de unidad familiar tan ampliamente defendido en nuestra Constitución y lo que el legislador expresamente pretendió con dicha regulación".

En ese mismo sentido, bueno es precisar que, en la ponencia para el primer debate de la normatividad en comento, se dejó expresamente consignado que era muy importante "señalar que en todos los casos se ha pretendido evitar la legitimación de uniones simultáneas conyugales o de hecho, no solamente con base en argumentos morales, sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, donde las dificultades probatorias son obvias" (Gaceta del Congreso de 24 de octubre de 1988, pág. 9). Tal exposición de motivos, sin duda permite entender que las expresiones lingüísticas "comunidad de vida permanente y singular", empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad. Tomado de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado

Ponente: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA- Bogotá D. C., cinco de septiembre de dos mil cinco. Exp. No. 47555-3184-001-1999-0150-01)

**Octavo:** es tan claro la dificultad en la definición de la existencia de la unión marital de hecho que, el demandante, tratando de buscar con falsas denuncias que declaren como agresora a la demandada, en distintas sedes administrativas y judiciales (fiscalía), ha dado fechas inexactas de la supuesta convivencia, es así como ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION en denuncia formulada el 15 de octubre de 2019, indica en su relato: “llevamos 40 años viviendo juntos”. Por su parte ante la comisaría de Familia de Itagüí indica, el 16 de septiembre de 2020 lo siguiente: “El señor Héctor manifiesta que tenía una relación sentimental con la señora Nora. Hace 11 meses se separó de ella” ...igualmente en un asunto contravencional ajeno el 27 de agosto de 2007 confiesa: “también agregó que yo no vivo en la casa de sus papas, si voy mucho y hay veces que me quedo, pero no vivo con su hermana (NORA)

### **FALTA DE AYUDA Y SOCORRO MUTUOS ENTRE LOS SUPUESTOS COMPAÑEROS PERMANENTES**

Se configura la presente bajo los siguientes elementos facticos:

**Primero:** como se ha advertido, desde el mes de mayo de 2016 cuando mi mandante decide vivir con el señor HECTOR DE JESUS AGUIRRE, empezó el calvario, pues ya mostró realmente lo que era como persona y hombre, toda vez que empezó a manipularla, a presionarla y a exigirle casi que una manutención económica.

**Segundo.** Desde incluso antes de la convivencia, y por presiones de Él, es que mi poderdante luego de recibir lo correspondiente a la herencia de su madre, adquiere una propiedad, en la que le exigió que le escritura el 50% como en efecto procedió, pero dicho inmueble fue cancelado en su totalidad por mi mandante como se comprueba con el certificado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., donde el 26 de enero de 2016, giran un cheque por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS a favor del señor GERMAN DE JESUS PARRA ESCUDERO, propietario vendedor del inmueble identificado con matrícula 001-683930 y 001-683929.

**Tercero:** igualmente el señor recibía los cánones de arrendamiento del inmueble arrendado porque exigía que le consignaran en la cuenta de él los pagos por dicho concepto, situación que en efecto se dio hasta el mes de diciembre de 2019, fecha en la que terminó el contrato y el señor había sido desalojado de la propiedad por violencia.

**Cuarto:** Mi poderdante nunca recibió ayuda, apoyo, socorro o beneficios del señor HECTOR DE JESUS AGUIRRE, pues siempre ha vivido a costillas de los demás, al contrario, mi poderdante vivió una clara y evidente explotación económica con quien deprecaba amarla hasta el final de sus días.

**Quinto.** Cuando ella deja sus miedos y empieza a negarle sus exigencias de carácter económico empieza a violentarla física y psicológicamente y luego de tirar la piedra, como se dice, va y la denuncia, situación que no ha podido ser probada por el denunciante como se prueba en los diversos procesos que ha interpuesto los mismos que se encuentran archivados o precluidos por ausencia de pruebas

**Sexto:** en cambio el señor sigue con las presiones, malos tratos pese al desalojo de la propiedad, ha seguido instigando a mi mandante, al punto que le hicieron incidente de incumplimiento.

### **CADUCIDAD RESPECTO A LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA UNION MARITAL DE HECHO**

Indica la normativa respecto a la declaratoria de unión marital de hecho en su artículo 8 que a su tenor indica:

Artículo 8° Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Es claro que, respecto a la declaratoria de unión marital de hecho, se tiene que la misma es imprescriptible, también es clara la jurisprudencia en determinar que el efecto patrimonial si tiene límites y es de un año a partir de la separación definitiva de la pareja que en el caso bajo examen se dio el 21 de octubre de 2019.

La demanda fue interpuesta el 30 de octubre de 2020, esto es nueve días posteriores al cumplimiento del año.

Al respecto indican los Altos Cortes frente al asunto en comento:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que la preexistencia de la unión marital de hecho es un presupuesto para su disolución y liquidación. Sin unión marital entre compañeros permanentes, recordó, no se forma sociedad patrimonial.

En este contexto, precisó que la acción de declaración de la unión marital de hecho es imprescriptible, mientras que la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación prescribe en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros (artículo 8° de la Ley 54 de 1990).

“La existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condición para su disolución y

liquidación pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post”, explicó la corporación.

Finalmente, reiteró que la unión marital de hecho supone “el establecimiento de una comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y afecto marital, que genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil”.

Sobre la existencia de la sociedad patrimonial, agregó que esta tiene un aspecto económico que se presume, y que hay lugar a declararla judicialmente cuando existe unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-1163 (11001020300020140015300), feb. 6/14, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez)

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito señor Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas, por ser conducentes y pertinentes, siendo para el fin:

#### **1. DOCUMENTALES.**

- Audiencia de acuerdos, pruebas y fallo ley 294 radicado 2-41903-19.
- Audiencia de pruebas y fallo
- Solicitud de medida de protección
- Denuncia noticia criminal 0500116099166201927454.
- Informe de asesoría psicológica
- Incidente de desacato a orden administrativa.
- Auto por medio de la cual se inicia trámite de incidente.
- Audiencia de practica de pruebas dentro de un incidente.
- Audiencia de fallo dentro de un incidente
- Solicitud de ayuda psicológica.
- Remisión de oficio desalojo inmediato

- Fotografía de agresión luego del desalojo

DOCUMENTOS DONDE SE DEMUESTRA LA CONTRARIEDAD EN LA FECHA DE INICIO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO LAS FALSAS DENUNCIAS

- Resolución 072 del 13 de octubre de 2020.
- Denuncia interpuesta por el demandante con constancia que el número no existe
- Denuncia interpuesta por el demandante con constancia de archivo.
- Copia expediente 000002-0028207-07-000

DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LOS PAGOS ASUMIDOS POR MI MANDANTE Y EL BENEFICIO OBTENIDO POR EL DEMANDANTE:

- Contrato de arrendamiento bodega
- Cuenta de cobro de los cánones que se le consignaban al señor demandante.
- Certificado ALIANZA FIDUCIARIA.
- Certificado de deuda con COTRAFA.

**3. TESTIMONIALES.** Solicito señor Juez, se sirva escuchar la declaración de las siguientes personas, todas mayores de edad y domiciliadas en Medellín, quienes darán cuentas de la refutación de los hechos que no se pueden acreditar con prueba documental y las excepciones presentadas, siendo ellos:

JORGE IVAN CARMONA LÓPEZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 70.724.377; ubicable en la carrera 60 23 27 Medellín.

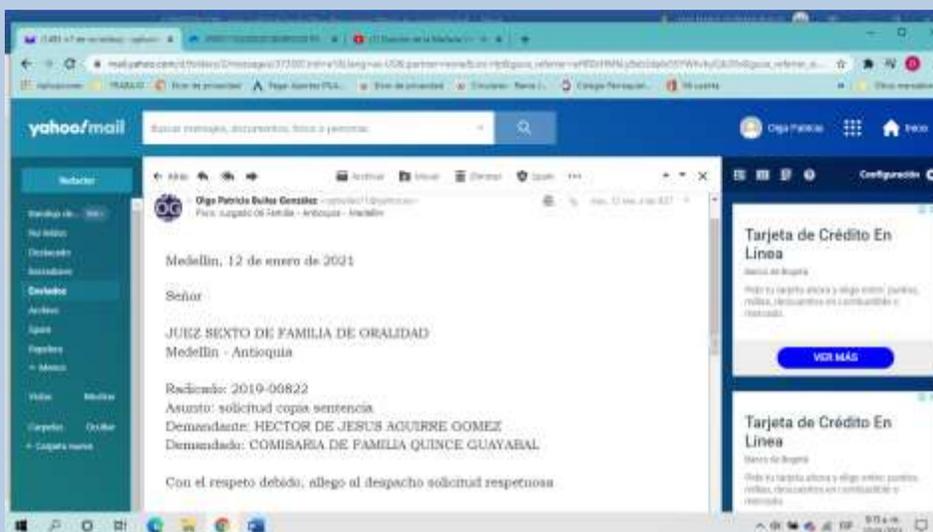
JAIRO ALBERTO GARCÍA RAMÍREZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.586.028; ubicable en la carrera 60 23-27 Medellín, correo electrónico: [jairo23-41@yahoo.es](mailto:jairo23-41@yahoo.es)

AMALIA LUCIA GARCIA GMEZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 42.961.548; ubicable en la carrera 65C 26 -09 Medellín.

SILVIA DEL SOCORRO VELASQUEZ ECHEVERI, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.019.428, ubicable en la carrera 60 23 – 18 Medellín.

**4. PRUEBA MEDIANTE OFICIO.** Solicito al señor Juez, se oficie al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Oralidad, para que remita

copia de la sentencia proferida en razón al recurso de apelación interpuesto, bajo radicado 2019 00822. Mediante correo electrónico se le solicito al despacho copia de la misma, pero aún no ha dado respuesta a la petición.



### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos que soportan lo formulado en esta contestación las normas sustanciales y procesales que regulan el proceso declarativo de unión marital de hecho.

### **DEPENDENCIA JUDICIAL**

Solicito señor juez, sea reconocido como dependiente judicial a LINA MARCELA BUILES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.987.364 de Medellín, con facultades expresas para revisar el expediente, retirar documentos, títulos, los anexos, el desglose, solicitar notificaciones y todo lo que requiera el desarrollo de su gestión.

### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

- De demandante y demás partes téngase en cuenta la aportada en el expediente
- La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría del despacho, o en la Carrera 49 # 50 – 58 oficina 307 de Medellín o en el teléfono 5 11 45 92/3113231182. correo electrónico: opbuiles71@yahoo.es

Cordialmente,

*O... P..... B..... J.*

**OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ**

CC 43.557.042 de Medellín.

TP. 132.123 del C. S. De la J.